Ley Nº 3488 que instituye la condecoración del Gran Cordón Presidente Trujillo.— G. O. Nº 7533, del 7 de Marzo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3488.

Art. 1.— Se instituye una condecoración que se denominara el Gran Cordón Presidente Trujillo, y que será otorgada, cuando así lo disponga por decreto el Presidente de la República, a los oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación que se hayan hecho acreedores de ese honor por su lealtad, decoro y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 2.— El Gran Cordón Presidente Trujillo llevará el escudo dominicano y sus tres colores entrelazados reproducirán los de la bandera nacional.

Art. 3.— Tendrá puntas colgantes, cuyo número variará según el grado del oficial a que se otorgue, del siguiente modo:

De Segundo Teniente hasta Capitán, una punta del Cordón;
De Mayor hasta Coronel, dos puntas del Cordón;
De General de Brigada hasta Teniente General, tres puntas del Cordón;

General, cuatro puntas del Cordón; y
Generalísimo, cinco puntas del Cordón.

Párrafo.— En el caso de los oficiales navales, se tendrá en cuenta la relación de grados establecida en el artículo 469 del Reglamento Orgánico de la Marina de Guerra.

Art. 4.— Una vez obtenido el Gran Cordón Presidente Trujillo, no se perderá el derecho al mismo aunque el oficial condecorado deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Art. 5.— El derecho al Gran Cordón Presidente Trujillo sólo se pierde por fallo definitivo en los casos y formas previstos por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

Art. 6.— Toda persona que sin título para ello, de acuerdo con la presente ley, usare el Gran Cordón Presidente Trujillo, será condenada a la pena de prisión correccional de seis meses a dos años.

Art. 7.— Los detalles del Gran Cordón Presidente Trujillo no especificados en los artículos 2 y 3 de la presente ley, serán fijados por medio de disposiciones dictadas o aprobadas por el Presidente de la República.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo por vía de reglamentos, determinará todo lo relativo al Gran Cordón Presidente Trujillo que no esté previsto en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.— G. O. Nº 7529, del 25 de Febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA EL REGIMEN DE LAS ADUANAS

NUMERO 3489.

CAPITULO I

De las aduanas y su funcionamiento

Art. 1.— Las aduanas nacionales se regirán por la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias estable-